

Expte.: 66e_18

Valencia, a 24 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la denuncia presentada por Don Ricardo L. García Esparza con número de licencia 5120 .

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 18 de octubre de 2018, Don Ricardo García Esparza formula denuncia contra el contenido del acta nº 8 de la Junta Electoral, punto tercero, relativo a la custodia del voto por correo, manifestando que citado acuerdo es contrario a lo previsto en el artículo 9.n y artículo 19 del Reglamento Electoral relativos a la custodia del voto por correo y el ejercicio de las funciones de la Junta Electoral, resultando inadmisibles que uno de los miembros de la Junta Electoral, Don Nicolás Ibáñez Pastor, pretenda llevarse los votos por correo a su domicilio para su custodia ya que con ello no se puede garantizar que los votos no sean manipulados o que estén en la sede de la Federación en el horario previsto.

Por lo anterior, solicita de por este Tribunal se impida que el miembro de la Junta Electoral traslade el voto por correo a su domicilio.

Adjunta a su denuncia, el acta nº 8 de 17 de octubre de 2018 de la Junta Electoral.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de 25 de octubre se requirió al señor García Esparza para que manifestara, a la vista de la celebración de las elecciones el 21 de octubre, si persistía en continuar la denuncia presentada ante este Tribunal.

El señor García Esparza en la misma fecha, contestó al requerimiento manifestando su desistimiento a la denuncia presentada por haberse solucionado el problema y haberse celebrado las elecciones.

Asimismo, en fecha 26 de octubre se efectuó traslado de la denuncia al señor Ibáñez a fin de que manifestara en lo que a su derecho considerara conveniente. Dentro del plazo legal, el señor Ibáñez presentó alegaciones negando los hechos relatados en la denuncia, manifestando la falta de colaboración de la Comisión Gestora (de la cual es miembro el señor García Esparza) con la Junta Electoral para el correcto ejercicio de sus funciones y la custodia del voto por correo al no facilitarle un pequeño espacio físico que reuniera las mínimas

condiciones de seguridad para poder custodiar el voto, motivo que llevó a la Junta Electoral a acordar delegar la custodia del voto por correo en dos candidatos, el señor García y el señor Berenguer, acuerdo que fue reflejado en el acta nº10 que fue firmada además por los dos candidatos, sin que el compareciente en ningún momento, tuviera la intención de llevarse el voto por correo a su domicilio, ni mucho menos llevar a cabo manipulación alguna sobre el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.25 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la base 10.25 del Reglamento Electoral de la FCCV.

SEGUNDO. - Legitimidad del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FCCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 RFCCV): “La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas;

p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.

Art. 9.22 (Base 10.22 RFCCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 RFCCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 RFCCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 RFCCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que, ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que *“pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, sin olvidar que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”*, establece en el número 3 que *“contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si el denunciante en esta alzada ostenta un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si, por el contrario, ha de ser tenido por mero denunciante de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FCCV. Y tal revisión, si no

se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciados) quienes impulsaron las distintas resoluciones de la Junta Electoral federativa a las que se contraen los recursos que ahora se sustancian y si por aquel entonces se vulneraron las más elementales garantías del procedimiento, en particular el derecho de audiencia de los directamente afectados por aquellas resoluciones.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En definitiva, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FCCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en al menos uno de estos tres aspectos:

- a) El hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, se observa con claridad meridiana que los recurrente no formuló reclamación ni denuncia alguna ante la Junta Electoral, por lo que en el no se cumple la condición de haber sido "parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".

b)

El hecho de ostentar un interés directo y legítimo afectado por el sentido de la resolución de la Junta Electoral. Se aprecia este interés directo y legítimo en el recurrente que comparece como miembro de la Federación y parte de una de las candidaturas, de modo que las decisiones de la Junta Electoral sobre el voto por correo afecta a sus legítimos intereses como miembro de una candidatura en cuya elección o no elección tiene una indudable influencia el voto por correo.

En consecuencia, el recurrente está legitimado para impugnar el acuerdo de la JE ante este Tribunal.

TERCERO. – Del desistimiento de la denuncia por el señor Garcia Esparza y el archivo de actuaciones.

Habiendo desistido el Señor García Esparza de la denuncia presentada antes del traslado de la misma al Señor Ibáñez procede por este Tribunal acordar el sobreseimiento y archivo de la misma.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Sobreseer y en consecuencia, archivar la denuncia presentada por Don Ricardo L García Esparza confirmando los acuerdos de la Junta Electoral Federativa de 17 de octubre de 2018 reflejados en el acta nº 8.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

SANCHEZ ESCOBERO
FERNANDEZ MARIA
MERCEDES - 28937122V

Firmado digitalmente por
SANCHEZ ESCOBERO FERNANDEZ
MARIA MERCEDES - 28937122V
Fecha: 2018.11.08 17:44:05 +01'00'